



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06048-2008-PA/TC

LIMA

BUENAVENTURA JIMÉNEZ ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Buenaventura Jiménez Espinoza contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 9 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000056785-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2003; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación reducida de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no ha presentado documentación idónea mediante la cual acredite fehacientemente los años de aportación que alega haber efectuado, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de febrero de 2008, declara improcedente la demanda considerando que al no encontrarse suficientemente acreditada la titularidad del derecho, la pretensión del demandante deberá ser ventilada en un proceso que cuente con estación probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada argumentando que los documentos presentados por el actor, por sí solos, no son suficientes para acreditar los años de aportación alegados, por lo que se requiere de mayores elementos probatorios, los cuales no pueden actuarse en el proceso de amparo, dado que, por su carácter residual, sumario y especial, carece de estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06048-2008-PA/TC

LIMA

BUENAVENTURA JIMÉNEZ ESPINOZA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
5. De otro lado, con relación a la pensión de jubilación reducida, el artículo 42 del Decreto Ley 19990 dispone que “Los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, que tengan cinco o más años de aportación pero menos de quince o trece años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación. [...]”.
6. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 6, se acredita que el actor cumplió la edad requerida para obtener la pensión reclamada el 14 de julio de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06048-2008-PA/TC

LIMA

BUENAVENTURA JIMÉNEZ ESPINOZA

7. De la resolución impugnada, corriente a fojas 1, se evidencia que la demandada le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que no había acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Sobre el particular, el inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
9. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
10. A efectos de acreditar su pretensión, el demandante ha adjuntado copia simple de la siguiente documentación:
 - a) Cédula de Inscripción de la Caja Nacional de Seguro Social, obrante a fojas 3, en la que se evidencia que el actor laboró como peón para la empresa Negociación Agrícola José Tijero V. desde el 9 de diciembre de 1946.
 - b) Ficha Personal de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero Perú, de fojas 4, en la que se indica que el recurrente laboró como obrero para la Empresa Negociación Agrícola Yunama y Anexos desde el 12 de marzo de 1961.
 - c) Duplicado de la Libreta de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero Perú, corriente a fojas 5, de la que se desprende que el demandante laboró como ayudante para la Compañía Constructora Yrgar Peruana S.A., desde el 19 de julio de 1967.
11. Al respecto, los medios probatorios presentados por el demandante no generan convicción en este Colegiado dado que en ninguno de ellos se precisa el periodo laboral, por lo que no es posible determinar si el demandante reúne los años de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06048-2008-PA/TC

LIMA

BUENAVENTURA JIMÉNEZ ESPINOZA

aportación necesarios para el otorgamiento de la prestación que solicita solicita; además, debe señalarse, que la relación laboral que el actor alega haber sostenido con las empleadoras señaladas en dichos documentos, no se encuentra sustentada en ningún otro medio probatorio.

12. En tal sentido, teniéndose que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite las aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con sus empleadores, la controversia debe dilucidarse en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR